

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE
San Onofre, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: BETTY CAROLINA MADUEÑO MOGUEA
RADICACIÓN: 707134089001-2020-000189-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora BETTY CAROLINA MADUEÑO MOGUEA, actuando a través de apoderado judicial.

1.- SITUACIÓN FACTICA

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

“El nacimiento de la señora BETTY CAROLINA MADUEÑO MOGUEA fue registrado en la Oficina de Registro civil del de Mene Grande del municipio de Chiquinquirá, distrito de Maracaibo, Estado Zulia, según acta N° 332 del año 1986 República Bolivariana de Venezuela ante la primera autoridad civil del estado ZULIA. Según prefecto ANA ROMERO.

Que la señora BETTY CAROLINA MADUEÑO MOGUEA en aras de tener la nacionalidad colombiana, se registró en la Notaria Primera de Sincelejo, quedando registrada su nacimiento en Colombia municipio de Sincelejo- Sucre, el día 24 de enero de 2019, mediante el Serial Indicativo 59968318; En consecuencia adolece de inconsistencias toda vez que su nacimiento no fue en el municipio de Sincelejo- Sucre, como registra la casilla del lugar de nacimiento, siendo el real en la República Bolivariana de Venezuela en el municipio de Chiquinquirá, distrito Maracaibo, estado Zulia.

Ahora bien luego de tener el registro civil de nacimiento serial 59968318 Inscrito en la Notaria Pprimera de Sincelejo, procedió a sacar su cedula de ciudadanía de N° 1102880146, la cual para no seguir en este incertidumbre solicita que se mantenga el mismo número de identificación personal el de su cedula de ciudadanía.”

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

El Registro civil de nacimiento expedido por la Notaria Primera de Sincelejo SERIAL 59968318.

Certificación del Nacimiento expedido en el país de Venezuela según el prefecto.
Copia de la cedula venezolana y colombiana

Tramitado el proceso en legal forma, se procede a resolver previa las siguientes;

2.- CONSIDERACIONES

Se sujetaran al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 23 de enero de 2020, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional”..... Artículo 44.

ARTÍCULO 90 Modificado. Decreto 999 de 1988, Artículo 3o. “Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

ARTICULO 93 Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las correcciones de las inscripciones en el registro del estado civil, realizadas por el funcionario encargado o dispuestas por los interesados en escritura pública, surtirán efectos, sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren y tendrán el valor y el alcance que en ley les corresponda.

ARTICULO 95. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley.

...

La Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular No. 070 de 11 de julio de 2008, determinó, con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil a saber: 1. la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio, 2. mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración

del estado civil del inscrito y 3. a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante, se tiene que fue registrada en la a Oficina de Registro civil del de Mene Grande del Municipio de Chiquinquirá, Distrito de Maracaibo Estado Zulia, según acta N° 332 del año 1986 ante la primera autoridad civil del Estado de Zulia, Se advierte que, posteriormente, fue registrada en la Notaria Primera de Sincelejo, quedando registrada su nacimiento en Colombia municipio de Sincelejo- Sucre, el día 24 de enero de 2019, indicativo serial 59968318, tal y como consta en los registros aportados.

Ahora bien, de lo anterior, se colige que el Registro civil expedido por la Notaria Primera de Sincelejo indicativo Serial Nro. 59968318 adolece de errores en la casilla del lugar de nacimiento, toda vez que el registro suscrito en la Oficina de Registro civil de Mene Grande del Municipio de Chiquinquirá, Distrito de Maracaibo Estado Zulia, según acta N° 332 del año 1986 fue celebrada con anterioridad, donde se evidencia que el lugar de nacimiento es el Municipio de Chiquinquirá, Distrito Maracaibo, Estado Zulia.

En ese orden de ideas, del análisis probatorio referenciado, se tiene certeza de lo afirmado por el apoderado de la demandante en decir que, hay un error en la casilla lugar de nacimiento, por ende, es necesario hacer una corrección de esta con el objetivo de ajustar el registro civil de la señora BETTY CAROLINA MADUEÑO MOGUEA a la realidad y brindarle seguridad y transparencia a su identidad personal, ya que, el estado civil de la persona tiene relación con su situación jurídica en la familia y la sociedad, además, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Para concluir, de las pruebas allegadas se demuestra efectivamente del error en el lugar de nacimiento, del Registro Civil expedido por la Notaria Primera de Sincelejo-Sucre, indicativo serial Nro. 59968318., por lo tanto, se tiene claridad, que el lugar de nacimiento de la señora BETTY CAROLINA MADUEÑO es en la REPUBLICA DE VENEZUELA, en el Municipio de Chiquinquirá, Distrito Maracaibo, Estado Zulia. por ende, se debe proceder a su corrección, puesto que, se hace necesario para cumplir con el presupuesto que toda persona debe tener una identidad, y esta debe ser única, veraz y clara para que no se tengan duda respecto a la persona portadora de esta y para llevar un registro organizado y exclusivo de cada ciudadano.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el registro civil de nacimiento con indicativo serial 59968318, la casilla lugar de nacimiento de la señora, BETTY CAROLINA MADUEÑO MOGUEA, el cual es en el Municipio de Chiquinquirá, Distrito Maracaibo, Estado Zulia de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

SEGUNDO: OFICIESE a la Notaria Primera de Sincelejo-Sucre, para que realice la respectiva corrección de dicho registro civil de nacimiento.

TERCERO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel', enclosed within a large, loopy oval shape.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ